



Resolución Gerencial General Regional

N° 342 -2022-Gobierno Regional del Callao/GGR

Callao, 06 OCT. 2022

VISTOS:

El Recurso Impugnatorio de Apelación, de fecha 26 de julio de 2022, presentado por **ALEJANDRINA GONZÁLEZ RAMÍREZ**; el Informe N° 000978-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 24 de agosto de 2022, emitido por la Oficina de Gestión Patrimonial; el Informe N° 001326-2022-GRC/GAJ de fecha 29 de septiembre de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 304-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 14 de junio de 2022, se resuelve en el Artículo Primero: "*DISPONER la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con ALBERTO WALTER AMPUERO VÁSQUEZ, por lo expuesto en los considerandos precedentes; y así mismo restitúyase el dominio del predio ubicado en la Manzana A, Lote 22, Grupo Residencial 1, Sector F, Barrio XIII, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01064614, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA*", y en el Artículo Segundo se resuelve: "*COMPRENDER en los efectos de la precitada Resolución del Contrato de Adjudicación, a la compra venta otorgada a favor de ALEJANDRINA GONZALEZ RAMIREZ inscrita en el Asiento 00002 de la Partida Registral N° P01064614*";

Que, con fecha 26 de julio de 2022, la administrada doña Alejandrina González Ramírez interpone Recurso Impugnatorio de Apelación en contra de la Resolución Jefatural N° 304-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 14 de junio de 2022;

Que, mediante Informe N° 000978-2022-GRC/GGR-OGP, de fecha 24 de agosto de 2022, la Oficina de Gestión Patrimonial corre traslado a la Gerencia General Regional el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por Alejandrina González Ramírez;

Que, el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por Alejandrina González Ramírez, en contra de la Resolución Jefatural N° 304-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 14 de junio de 2022, se encuentra dentro del plazo legal establecido según la cédula de notificación de fecha 05 de julio de 2022, conforme al numeral 218.2 del artículo 218° sobre Recurso Administrativos¹;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de*

¹ Numeral 218.2 del artículo 218°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

GISELLA ERIKA VILLANUEVA OCHOA
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: Fecha: 06.OCT.2022

cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la recurrente fundamenta el Recurso Impugnatorio de Apelación en las siguientes pretensiones: "a) *Que nunca le han notificado la Resolución Jefatural N° 576-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, así como otros documentos; b) Refiere que el acto administrativo cuestionado carece de motivación, siendo este un requisito de validez del acto administrativo; c) Indica que no existe norma que le permite a la autoridad emplazar a terceros registrales de buena fe y menos afectar sus contratos totalmente autónomos de los contratos originarios; d) Indica, que el principio de fe pública registral protege la adquisición efectuada a título oneroso y con buena fe, de quien aparece en el registro como titular registral; e) Refiere que el procedimiento administrativo es considerado elemento de validez del acto administrativo, la falta de procedimiento determina la invalidez del acto emitido; f) Señala que contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido proceso previsto en la Constitución Política, el Código Civil y la norma de la Ley N° 27444, ya que no fundamenta la ley aplicable";*

Que, el citado Recurso Impugnatorio de Apelación, no cumple con fundamentar que errores de vicio de fondo y forma ha incurrido la Resolución Jefatural N° 304-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 14 de junio de 2022, si bien es cierto que fundamenta el Recurso Impugnatorio de Apelación, señalando que nunca le han notificado, sin embargo obra en el expediente la cédula de notificación de fecha 14 de julio de 2015, en donde se le notifica a la administrada la Resolución Jefatural N° 576-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 02 de julio de 2014;

Que, asimismo refiere que el acto administrativo cuestionado carece de motivación, al respecto se debe señalar que la Resolución Jefatural N° 304-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 14 de junio de 2022, fundamenta la decisión mediante el Informe Técnico N° 088-2022-GRC/GGR-OGP/UAP-ATM de fecha 25 de mayo de 2022, por el cual, concluyó que la inspección técnica inopinada en el predio ubicado en la Manzana A, Lote 22, Grupo Residencial 1, Sector F, Barrio XIII, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, no se encontró en el citado predio al adjudicatario ni a la titular registral, sin embargo se encontró a la persona de Gina Esther Solís Bravo quien manifestó ser la poseionaria del predio, por el cual, se acredita que la titular registral, no se encontraría en posesión;

Que, el citado Recurso Impugnatorio de Apelación señala que no existe norma que le permita a la autoridad emplazar al titular registral de buena fe, al respecto se debe citar el Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, Ley que establece el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por el cual, el Recurso Impugnatorio de Apelación debe ser rechazado en este extremo también;

Que, asimismo el Recurso Impugnatorio de Apelación refiere que la resolución impugnada contraviene las normas que garantiza el derecho a un debido proceso previsto en la Constitución Política del Perú, al respecto se debe citar al Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, que modificó el artículo 13-A, quedando la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Reglamento, que establece que, dentro de los alcances de dicho dispositivo legal se ha determinado que las resoluciones de contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del procedimiento administrativo de reversión establecido por la Ley N° 28703 y su Reglamento contemplen la restitución de los predios a dominio de la corporación regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del procedimiento de resolución de contrato; así como inscriba las referidas resoluciones ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, en ese contexto, se llega a colegir que la apelante no fundamenta el Recurso Impugnatorio de apelación, asimismo tampoco desvirtúa el Informe Técnico N° 088-2022-GRC/GGR-OGP/UAP-ATM en donde concluye que: "Se verifico en campo que en el inmueble se encuentra en posesión de la señora: Solís Bravo, Gina Esther con D.N.I

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GISELLA ERIKA VILLANUEVA HOA
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 105 Fecha: 06 OCT. 2022

41049775, respecto al predio ubicado en la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Mz. A, Lote 22, Sector F, Barrio XIII, Grupo Residencial 1 (AA.HH. VIRGEN DE GUADALUPE), en el Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, el cual corre inscrito en la Partida Registral N° P01064614, sin precisar la condición ni la modalidad de transferencia del predio, habiéndose consignado en el acta de inspección técnica levantada el 12.05.2022”;

Que, en ese orden de ideas, la apelante no ha acreditado que los adjudicatarios iniciales ALBERTO WALTER AMPUERO VASQUEZ, no incumplieron la cláusula sexta del contrato de adjudicación de acuerdo al Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA;

Que, conforme a lo mencionado anteriormente, teniendo en cuenta el Recurso Impugnatorio de Apelación materia de revisión sobre la Resolución Jefatural N° 304-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 14 de junio de 2022, no se acredita que la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, por la cual, se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución recurrida;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 001326-2022-GRC/GAJ de fecha 29 de septiembre de 2022, concluye que se debe declarar infundado el Recurso Impugnatorio de Apelación presentado por Alejandrina González Ramírez y confirmar la Resolución Jefatural N° 304-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 14 de junio de 2022 en todos sus extremos;

Que, el numeral 1 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso -administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú”;

Que, por lo anteriormente indicado con la Resolución que resuelve el Recurso Impugnatorio de Apelación del presente expediente queda por agotada la vía administrativa;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; a lo prescrito en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N°000001 de fecha 26 de enero de 2018; y sus modificatorias; en el ejercicio de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional, N° 000322; de fecha 14 de agosto de 2018; contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por **ALEJANDRINA GONZÁLEZ RAMÍREZ**, en contra de la Resolución Jefatural N° 304-2022-GRC/GGR-OGP, de fecha 14 de junio de 2022; en consecuencia, confirmese la misma en todos sus extremos, en razón de los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PONER, en conocimiento a la administrada que con la emisión y notificación de la presente Resolución queda por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo notificar la presente Resolución, conjuntamente con el expediente original a la Oficina de Gestión Patrimonial, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**

MG. ANA MARIA NATHALY MONTOYA RUALES
 Gerente General Regional

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
GISELA ERIKA VILLANUEVA OCHOA
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 105 Fecha: 06 OCT. 2022

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10